

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administracion.

Negociado 4.º

Dada cuenta a S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan general de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1852 que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares, mientras no recayese una resolucion declarandolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del art. 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, que, derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja, deben ser socor-

ridos por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la Real orden de 4 de octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista además otra Real orden, expedida tambien por dicho Ministerio en 4 de setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia:

Considerando que si bien el citado artículo 104 de la ley no prevee el caso en cuestion, puede adoptarse por analogia el mismo principio en el consignado para resolver á qué fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de

observacion y examen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigentes.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla segun los respectivos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la espresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contesto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de marzo de 1857. — Necedal. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la Instrucción para el concurso agrícola que ha de celebrarse en Madrid desde el dia 24 de setiembre al 4 de octubre próximos.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10.º Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los espo-

sitores, que se remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11.º Antes del 18 de setiembre los espositores entregarán los efectos destinados á la esposicion á la Junta directiva en el mismo local del concurso, situado en la montaña del Principe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12.º Los productos que se remitan á la esposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos espositores.

Art. 13.º Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los espositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota espresiva de los productos que se propongan esponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14.º Los que se propusieren presentar máquinas u otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, con la debida anticipacion.

Art. 15.º Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo espositor, en que se espresase el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16.º En los dias 22 y 23 de setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, después de un detenido examen, podrá desechar los que no considere dignos de la esposicion.

Art. 17.º Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18.º Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crías.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposición adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos espositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposición, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la más exacta policía mientras permanezcan espuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallás y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrá por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta directiva y las Comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposición creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea más convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de espositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposición.

4.º Cooperar á la formación de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el orden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos, dar de ellos el correspondiente resguardo á los espositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposición para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

10.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposición.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente Instrucción, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el Boletín oficial, y dirigiendo ejemplares á todas las corpora-

ciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposición.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su Presidencia, una comisión compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cría caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La elección de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cría caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicación directa con los productores de los distritos y municipalidades; escitarlos á concurrir á la exposición; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden esponder con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperación de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º, todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los entlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsito, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demás aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificación y visibilidad.

Art. 37. Correrá también á cargo del Gobierno la formación de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos espuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposición los productos que se presenten despues del 24 de setiembre, no tendrán opción al premio; y únicamente se hará de ellos mención honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposición que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó más premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los espositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposición y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los espositores vender en la misma exposición los productos con que á ella concurren, conforme á las reglas prescritas y los días señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean más análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 14 del actual, me dice lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del que rige, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, lo siguiente.—Debiendo empezar en el presente año la revista de Inspección el día 15 del próximo abril, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, primero: que para la revista de Comisario de dicho mes, se hallen presentes en sus cuerpos todos los Gefes y Oficiales é individuos de la clase de tropa que estén usando de licencia temporal, exceptuándose los que la hubiesen obtenido por enfermos; en el concepto de que los que no dierén puntual cumplimiento á esta Real disposición, serán dados de baja, procediendo á lo demás que hubiere lugar. Segundo: que de la misma manera y con iguales consecuencias, se encontrarán al pasar la revista de Comisario de abril en los puntos de su residencia, los Gefes y Oficiales de reemplazo que estuvieren disfrutando de licencias, no siendo por enfermos. Tercero: que no se cursen hasta despues de la revista de Inspección, solicitudes de licencia temporal. Cuarto: lo espresado en los artículos anteriores, se entenderá aplicable á los empleados de Administración y de Sanidad militar.—De Real orden lo traslado á V. E. para que disponga y cede, en lo que le toca, su cumplimiento, y á fin de que haga se publique en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su mando.—Lo trascribo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los individuos á que se refiere la anterior Real orden.

Guadalajara 20 de marzo de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º.—Anuncio.—Por acuerdo de la Superioridad se suspende el concurso anunciado en la Gaceta de 22 de enero último, para la provision de la Cátedra de Fitografía y Geografía botá-

nica, establecida en la Facultad de Filosofía de la Universidad central, por Real decreto de 7 del mismo mes.—Madrid 18 de febrero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Es copia.—El Rector, Tomás del Corral y Oña.

Insértese.—Bedoya.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general, para contratar por cinco meses, á contar desde 1.º de mayo próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y modificaciones posteriores, corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transentes por los distritos de Andalucía, Navarra y Burgos, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito, á la una del día 26 de marzo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 11 de febrero, inserto en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, del 14 y 17 del mismo, números 1505 y 1690.

Madrid 16 de marzo de 1857.—Francisco Orlando.

Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE MOLINA.

D. Romualdo de la Tegera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, cito llamo y emplazo á Gregorio Andus, vecino de Terremochuela, para que dentro del término que se le prefiere, comparezca en este Juzgado y sus cárceles nacionales, á dar sus esculpaciones en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo, sobre corta y sustracción de leña del monte de Torrecuadrada; apercibiéndole que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, y se entenderá la notificación con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 2 de marzo de 1857.—Romualdo de la Tegera.—Por su mandado, Leonardo García.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ARANZUEQUE.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Aranzueque; su dotación consiste en 1100 rs. y lo que le vale el ser secretario del Pósito. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Presidente de dicha corporación, hasta el 12 de abril; que se proveerá.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALBENDIEGO.

Se halla vacante el partido de cirujano de los pueblos de Albendiego y Somolinos, por dimisión de D. Domingo Sabadía que lo era en propiedad; su dotación consiste en ciento setenta y cinco fanegas de trigo común, cobradas en las heras por el profesor, y una carga de leña cada vecino del pueblo de Somolinos, que es donde

ha de residir, segun convenio de los dos pueblos, además disfrutará el agraciado lo que el convenga con los señores Curas de uno y otro pueblo. También será libre de contribución ordinaria y extraordinaria, excepto la del Subsidio industrial. La asistencia de los partos será gratuita y obligatoria como lo demás de su profesión. Por los reconocimientos y visitas de golpes de mano airada, percibirá sus honorarios. La rasura de los dos pueblos ha de ser por cuenta del profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al ilustre Ayuntamiento de Somolinos, por término de un mes, el que trascurrido se proveerá.—Albendiego cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—El P. D. A. de Albendiego, Juan Alonso.—El Secretario, Francisco Ricote. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REBOLLOSA DE HITA.

No habiendo habido pretendiente alguno a la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente, con la dotación anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales. Las solicitudes se remitirán al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el 19 de abril próximo, en que se proveerá. Rebolloza de Hita 6 de marzo de 1857.—El Alcalde, Manuel Ablanque. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RANERA.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa; su dotación consiste en 4000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, por el Ayuntamiento, 10 reales por cada parto, pago de derechos de mano airada, y libre de toda contribución, excepto la de subsidio: los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, a esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, pasado el mismo se proveerá. Ranera 3 de marzo de 1857.—El Alcalde constitucional, Patricio Mayor.—Por su mandado, Abdon de San Andrés. Insértese.—Bedoya.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca a pública subasta 50 fanegas de trigo, perteneciente a los propios de esta villa, al precio de 86 reales fanega, para el día 28 del corriente mes y hora de diez a doce de su mañana. Ranera 18 de marzo de 1857.—El Alcalde, Antonio Guillermo Gimenez. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIOZ.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pioz, con la dotación de 900 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, por el término de un mes, pasado el cual se proveerá. Pioz 11 de marzo de 1857.—El Alcalde, Gavino Rodríguez. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOMBRADOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hombrados, dotada con 400

reales anuales, pagados de los fondos municipales: los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, el que trascurrido, se proveerá.

Hombrados 17 de marzo de 1857.—Por ausencia del Alcalde, Segundo Juana. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAJON.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se arrienda por un año la casa posada perteneciente a los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial, previo toque de campana, segun costumbre, el primero de abril próximo, de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Tamajon 18 de marzo de 1857.—El Alcalde, José Gamio y Gamio.—El Secretario, Eulogio Gomez. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUMANES.

Con la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, se rematará la casa posada de los propios de esta villa, el día 10 del próximo abril, de once a doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual se celebrará en la sala de sesiones del Ayuntamiento. Humanes y marzo 20 de 1857.—E. P.—Manuel José Marchamalo.—P. A. D. A.—Damaso Sanz. Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OREA.

Ignorando este Ayuntamiento el paradero de Casimiro Samper, mozo soltero, de edad de 20 años, hijo de Antonio y María Corvalan, ya difuntos, naturales y vecinos que fueron de esta villa, cuyo mozo es ambulante y le corresponde entrar en el sorteo para el actual reemplazo, se anuncia en el Boletín oficial, y si fuere habido, ruego a las Autoridades lo dirijan a la espresada villa para los efectos correspondientes.—Orea 20 de marzo de 1857.—Domingo Sanz.—De orden del Alcalde, Gil del Castillo, Secretario. Insértese.—Bedoya.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes las escuelas de instrucción primaria de los pueblos que a continuación se espresan.

| Pueblos | Dotaciones | Retribuciones | Para casa habitación |
|----------------------|------------|---------------|----------------------|
| Mota del Cuero | 4000 | 1100 | 200 |
| Elementales de niñas | | | |
| Pedroneras | 2000 | 600 | 275 |
| Provencio | 2000 | 600 | 350 |

Las espresadas escuelas se proveerán por oposicion en el mes de julio próximo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850.

Los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de febrero de 1855, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision, acompañadas del título original, ó en copia testimoniada, certificación de buena conducta, y otra de la respectiva Comision superior, en la que acrediten haber obtenido sus escuelas por oposicion, segun el Real decreto de 25 de setiembre de 1847, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Cuenca 9 de marzo de 1857.—El Presidente, Estanislao Suarez Inclan.—Leandro José Olarista, Secretario. Insértese.—Bedoya.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de abril de 1857.

Constará de 50,000 billetes al precio de 96 rs., distribuyéndose 108,000 pesos en 1,100 premios, de la manera siguiente:

| Premios. | Pesos fuertes. |
|-------------------|----------------|
| 1. de | 50,000. |
| 1. de | 8,000. |
| 1. de | 4,000. |
| 1. de | 2,000. |
| 5. de | 1,000. |
| 10. de | 500. |
| 12. de | 400. |
| 51. de | 200. |
| 40. de | 100. |
| 100. de | 50. |
| 900. de | 40. |

1,100. 108,000.

Los billetes estarán divididos en octavos que se esponderán a 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de marzo.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea. Insértese.—Bedoya.

EL INSPECTOR

INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA a los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de la misma.

La Comision superior, con arreglo al artículo 22 del Reglamento para los Inspectores, ha dispuesto que se visiten las escuelas de niños y niñas de los pueblos. Grato me sería, en sumo grado, no hallar faltas de ninguna clase. En prueba de ello, y con el fin de evitarme el disgusto que experimentaría al tener que denunciarlas, en caso de haberlas, ruego a los que puedan remediarlas, lo verifiquen en lo posible. Por lo que hace a los maestros, comprendo que, a causa de las ideas erróneas que tienen, no solo los padres, sino tam-

bien los vecinos mas influyentes de los pueblos, algunos caen en la indiferencia, aun aquellos que, al principiar la carrera, fueron activos y celosos. Se igualmente que la recompensa del esmero y cuidado que se toman por la educación y adelantos de sus discípulos, suele ser una queja a todas luces injusta, y tanto, que en el modo de producirla se deja ver hasta qué punto se desconoce el objeto de las escuelas y las reglas mas sencillas del arte de educar.

Me consta que con poco motivo, y aun sin ninguno, los niños se quejan del maestro a sus padres, quienes preocupados como si sus hijos fueran incapaces de mentir, se dirigen a la escuela, las mas veces con malos modales, y a presencia de otros niños reconviene al profesor, le insultan y aun le amenazan. Asi el niño se venga de la reprensión ó el ligero castigo impuesto, que logró pintar con los colores suministrados por la travesura.

Ciertamente que es para desconsolarse, al ver que se atiende a todos los que cobran de los fondos municipales menos al maestro. Rubor causa decirlo: pero ¿a qué no se espone el que acude a la Superioridad para que se le pague, ya su sueldo, ya la retribucion de alguno? En su lugar estarian las muchas reflexiones que podrian hacerse sobre estos y otros hechos, que seria prolijo enumerar: hechos que las Comisiones locales deben evitar a todo trance; ya porque introducen en la escuela el desorden, enemigo capital de la educación y de la instrucción, ya tambien por la influencia que despues tendrá en la vida social de los individuos la insubordinación triunfante, convertida en hábito desde los primeros años.

En efecto, niños acostumbrados a sobreponerse a su maestro, con dificultad serán despues ciudadanos pacíficos.

Hé aqui una de las muchas causas que mas han contribuido quizá a relajar insensiblemente el principio de autoridad: hé aqui tambien por qué siempre hay jóvenes prontos a sublevarse contra el que manda, a impulso del hábito contraído en la escuela.

Absurda era la proposición que ha pocos años pasaba como axioma de la letra con sangre entra: mas el querer que los maestros estén a discreción de los niños, porque a esto equivale el tener que tolerar todos sus caprichos, es una cosa in-calificable. El justo medio dice bien en todo. Meditenlo, pues, las Comisiones locales, en especial el Párroco, quien en los libros sagrados habrá visto cuanto en este punto hay que saber. Si así lo hacen, de seguro, se pondrán de parte del maestro en cuantos lances ocurran, aun cuando haya faltas graves en el Profesor, por cuanto puede reprendersele en secreto una y mas veces sin necesidad de que los niños se aperciban de ello, ni en las casas, ni en el trato social. Si, pues, las reprensiones y amonestaciones secretas no bastaren, adoptense los medios legales prescritos para espulsar a los maestros, que se hacen indignos de ejercer tan elevado ministerio. Cualquiera otro medio que se emplee, solo demostrará amosidad y mala fe.

Aunque en resumen he puesto de manifiesto las causas que mas contribuyen a amortiguar en los maestros el ardor de que estaban animados al emprender su carrera, llevados del deseo de contribuir a la mejora de las costumbres públicas, y si bien son de consideración, no suficientes empero, para dejar de cumplir sus deberes, y pues tienen valor para abogar por sus derechos, ténganlo tambien para arrostrar los compromisos anejos a la profesión.

En la Escuela normal se anunció al alumno la lucha que tendría que aceptar, cuando maestro, y que en la defensa no podia hacer uso de otras armas que las que le facilitarían la prudencia y la persuasión.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores a este periódico, de fuera de esta capital, que en fin del corriente mes concluye su suscripción, se servirán renovarla por libranzas sobre correos a favor del editor, u otra de fácil cobro, si no quieren sufrir retraso en el envío del Boletín.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

24 de marzo de 1857 a las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 p. % consolidado, 40,45
50 c.
Inscripciones de id. id.
Titulos del 3 p. % diferido, 26,20
Inscripciones de id. id.
Material del Tesoro preferente con intereses
Id. no preferente con intereses 52,50
Id. sin interes.
Participes legos convertibles a 3 p. %
Id. del 4 y 5 p. %
Amortizable de primera, 11,65 d.
Id. de segunda, 6,57
Deuda del personal, 10,90 d.

ACCIONES DE CARRETERAS

AL 6 p. % ANUAL.

- Emision de 1 de abril de 1843 de a 1000 reales Cabrillas, 104.
Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña.
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000, 88,50 d.
Id. de a 2000, 90.
Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 87 d.
Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 87.

DE FERRO-CARRILES

- De Madrid a Aranjuez.
De Aranjuez a Almansa.
De Alar a Santander.
De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

- De a 1000 rs. 8 p. % anual, 56 d.
Del Banco de España, 146 d.

DE SOCIEDADES.

- Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1890 rs.
Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 30 p. % de desembolso 1700.
Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso todo.
Seguros generales, de a 10000 rs., 2 p. %
Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.
Canalización del Ebro, de a 2000.
Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

CAMBIOS.

- Albacete par.
Alicante 1/4 p.
Almería par.
Avila 1/2 d.
Badajoz par d.

Table with columns for city names and exchange rates. Includes entries for Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cestellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza, and London/Paris.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del día 24 de marzo de 1857.

Table showing wheat prices (Trigo vendido) with columns for quantity and price per unit.

Table showing prices for Cebada and Algarrobas.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se espendieron en Madrid el día 24 de marzo, los articulos que a continuacion se espresan:

Table listing various goods like Carne de vaca, Id. de carnero, Id. de ternera, Tocino añejo, Id. fresco, Id. en canal, Lomo, and Jamon con hueso with their respective prices.

Table listing various commodities like Aceite, Vino, Pam de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, and Patatas with their prices.

ANUNCIOS.

Desde el día 31 del mes de la fecha, se halla desalquilado el parador de esta villa, situado en la carretera general de Aragon.

La persona que desee ocuparle, pasará a tratar con Alejo Aldeanueva, vecino de dicha villa, comisionado para este objeto. Torija 24 de marzo de 1857. Alejo Aldeanueva.

Insértese.—Bedoya.

MONTE PIO UNIVERSAL.

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

(Continuacion.)

Este grande establecimiento, único en su clase, viene a satisfacer una necesidad social, sentida por todas las clases, por todas las familias, y viene a satisfacerla con tantas garantías, cuantas a la prevision humana son dables alcanzar, y con tal comodidad y tal diversidad de combinaciones, que, sin temor de ser contradichos, nos atrevemos a consignar que no habrá un solo individuo que, ya desee asegurar su propio porvenir, ya el de una persona de su familia, ya estraña, cualquiera que sean sus medios, sus necesidades, sus circunstancias, no halle en las diversas combinaciones del MONTE PIO UNIVERSAL la satisfaccion de sus deseos, segun demuestran las siguientes

OPERACIONES DE LA COMPAÑIA.

Guiados los fundadores del MONTE PIO UNIVERSAL de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas amplio y mas productivo; un establecimiento, en fin, que se prestase a todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida social, organizándolo de manera que, sin modificar ni perjudicar las combinaciones especiales que cada suscriptor quiera hacer, vayan unidas las asociaciones todas, en tanto que la union sea a todos útil y provechosa, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

Rentas vitalicias: de supervivencia; a voluntad; de sucesion; al contado.

Formacion de capitales: De supervivencia; de muerte.

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas o periodos: 1.º el de imposicion, que empieza desde el momento en que se hace la suscripcion, termina al comenzar el de disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociacion para adquirir el derecho. 2.º El de disfrute de la renta, que empieza al terminar el de imposicion, y no concluye hasta la muerte del socio.

(Se continuará.)

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.

De superior clase, con el dibujo de los titulares u algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplacion.

Insértese.—Bedoya.

En la confiteria de la UNION,

calle Mayor alta, num. 20, se reciben duros de Carlos III y IV abonando 25 reales por cada uno; advirtiendo que dichos duros han de ser de columnas.

Insértese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.

AT infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta; bien sea negra o azul, en la imprenta del BOLETIN, plazuela de Veladiez, num. 2.

Insértese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Veladiez, num. 2.

Insértese.—Bedoya.

INTERESANTE

A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes a las sociedades mineras, a precios muy economicos.

Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañía, PLAZUELA DE VELADIEZ, NUMERO 2.